



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero del dos mil veinticuatro (2024)

Procede esta secretaría a efectuar la liquidación de las costas procesales incluyendo las agencias en derecho, fijadas mediante Sentencia Nro. 130 del 22 de junio del 2022, a favor de la parte demandada, de conformidad al artículo 366 del C.G.P.

AGENCIAS EN DERECHO	\$1.000. 000.00
TOTAL	\$1.000.000. 00

ANDRÉS FELIPE RIVERA HERNÁNDEZ

Secretario.

Auto No. 061

Radicado: 76001-40-03-019-2020-00384-00
Tipo de Asunto: DECLARATIVO DE RESTITUCION DE INMUEBLE
ARRENDADO
Demandante: EMPORIO BIENES Y CAPITALS S.A.S.
Demandado: LILIANA OROZCO BERMUDEZ

Procede el despacho a impartirle aprobación a la anterior liquidación de costas y agencias en derecho, efectuadas por secretaría, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 366 del C.G.P.

En atención a ello, el Juzgado,

RESUELVE

- 1.- APROBAR** en todas sus partes la anterior liquidación de costas efectuada por secretaría de conformidad con el art. 366 del C.G.P.
- 2. ORDENAR** el archivo del presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7aad283aea26849baebdb0934532d9b1a43587a2586c1010221d8005452a6e87**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 044

Radicado: 76001-40-03-019-2021-0665-00
Tipo de asunto: PROCESO DIVISORIO
Demandante: AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ
Demandado: LAURA MARLENY TORRES QUINTANA

En memorial que antecede del 13 de diciembre de 2023, fue aportado memorial, por parte del apoderado de la parte activa de la Litis, mediante el cual, aporta solicitud de terminación del proceso por Desistimiento Coadyuvado, debidamente firmado por las partes; obrante en el archivo 20 del expediente digital.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía. (...)"

Así las cosas, como quiera que la solicitud de terminación del proceso por desistimiento de las pretensiones se encuentra acorde con la disposición legal precedente. La suscrita Operadora Judicial aceptará el desistimiento total de las pretensiones de la demanda, declarará la terminación del proceso, el levantamiento de la inscripción de la demanda, sin condena en costas y ordenará el archivo de las diligencias previa cancelación de su radicación en el aplicativo justicia XXI con el que cuenta este despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ACEPTAR el desistimiento total de las pretensiones de la demanda que hace el señor AYMER AUGUSTO VELEZ BERMUDEZ a través de su apoderado judicial, en el presente proceso DIVISORIO en contra de LAURA MARLENY TORRES QUINTANA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- DECLARAR la terminación del presente proceso.

3.- CANCELAR la inscripción de la demanda decretadas dentro del presente asunto. Ofíciase.

4.- SIN LUGAR a ordenar, el desglose de los documentos objeto de este asunto, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital conforme a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, ahora ley 2213 de 2022.

5.- NO CONDENAR en costas procesales a ninguna de las partes, por no haberse causado.

6.- ORDENAR el archivo de las diligencias, previa cancelación de su radicación en el aplicativo Justicia XXI con el que cuenta este despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2cd23c5133250dc44f0a0474000fbd7f6a97d3005ed586010fd690d7cf3f4e8**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 045.

Radicado: 76001-40-03-019-2021-01000-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA CECILIA LOPEZ CORTES
Demandadas: LUZ MARINA LOPEZ CORDOBA
MARÍA EUGENIA OLARTE GALVIS.

En atención al memorial del 17 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte ejecutante solicita se profiera sentencia dentro del presente asunto, se le ordenará estarse a lo dispuesto a lo resuelto a través de ordinales 1° y 2° del Auto No. 0096 del 19 de enero de 2023.

Por otra parte, la apoderada actora en memoriales del 18 y 19 de diciembre de 2023, informando la nueva dirección física en la cual recibirá notificaciones, por tanto, se acepta la dirección CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR de Cali, para todos los efectos procesales, como dirección física de notificaciones judiciales de la apoderada actora.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

PRIMERO. ESTÉSE la apoderada judicial de la parte ejecutante a lo resuelto mediante ordinales 1° y 2° del Auto No. 0096 del 19 de enero de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. TENER como nueva dirección de notificación de la apoderada de la parte actora Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, la CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR de Cali, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1fe52b3e7e7731dff1b7e73b7e478da30eb374de6690d923d108b2ea213bc2**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 052

TIPO DE PROCESO: APREHENSION Y ENTREGA
RADICADO: 76001-40-03-019-2022-00220-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADA: CAROLINA LOPEZ VALENCIA

Revisando las piezas procesales dentro del expediente digital del proceso que se enuncia en la referencia se evidencia que el 11 de enero del 2024 allegan al correo electrónico del despacho memorial solicitando la terminación del trámite de aprehensión y entrega, aunado a ello aportan el respectivo inventario expedido por servicios integrados automotriz S.A.S con Nro. 0023, donde informan acerca de la aprehensión del bien mueble tipo vehículo con placa **GYN025** el cual fue aprehendido el día 18 de julio del 2022. Por otra parte, se procede a resolver acerca de la entrega de dicho bien mueble el cual deberá ser entregado a la persona expresamente autorizada por la parte actora.

Así las cosas, se tiene que es procedente la terminación del trámite de APREHENSION Y ENTREGA toda vez que el objeto del presente tramite es la aprehensión del bien mueble, y en virtud a ello el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del presente **TRÁMITE DE APREHENSIÓN Y ENTREGA** propuesto por BANCO DAVIVIENDA S.A, contra CAROLINA LOPEZ VALENCIA, por custodia del bien mueble toda vez que ya se encuentra aprehendido.

2.- CANCELAR la medida de APREHENSION Y ENTREGA del bien mueble (vehículo) identificado con la placa: **GYN025**, de propiedad de la garante

CAROLINA LOPEZ VALENCIA, identificado con la C.C. 1.130.590.547. bien mueble que se encuentra en el establecimiento **SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S.** Líbrese el oficio correspondiente y remítase por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022

3.- OFICIAR a SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S para que realice la entrega del bien mueble tipo vehículo que se distingue con la placa **GYN025** a la persona expresamente autorizada por BANCO DAVIVIENDA S.A. líbrese el respectivo oficio por secretaria y remítase conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022.

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3891be736cf0c1378fd083408f56cd2633022d0e2c2ee8ad2a8287633a597f6e**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 034

Radicado: 76001-40-03-019-2022-00889-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA
Solicitante: GLADYS MARTINEZ OCHOA y OTROS
Causantes: AICARDO OCHOA MARROQUIN

Pasa a despacho el expediente digital del proceso de la referencia, en el cual, por Auto No. 4933 de 7 de diciembre de 2023, se corrió traslado a todos los interesados en la presente causa mortuoria por el término de 5 días a partir de la notificación pro estado de dicho proveído; termino en el cual, no fue formulada objeción alguna.

Sin embargo, retomando el análisis del trabajo de partición presentado por los partidores designados, se avizora que no fue relacionado en dicho trabajo de partición, los números de los documentos de identidad, tanto del causante, como de los herederos, ni los porcentajes correspondientes, en los siguientes acápite: Acápite introductorio del trabajo, Liquidación de la herencia, Distribución de Hijuelas, y comprobación.

Así las cosas, con el fin de subsanar cualquier falencia que impida que la sentencia aprobatoria del trabajo de partición, pueda ser registrada en las distintas Oficinas Registrales, se hace necesario que esta Juzgadora impruebe el trabajo de partición presentado de manera conjunta por los partidores designados dentro de este asunto; y se ordenará que los partidores de manera conjunta dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, rehagan el trabajo de partición con las correcciones indicadas en el párrafo precedente. De considerarlo necesario, podrán comunicarse con la Secretaría de este Despacho Judicial con el fin de aclarar cualquier inquietud que surja.

Una vez subsanada dicha falencia, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con la secuela procesal correspondiente.

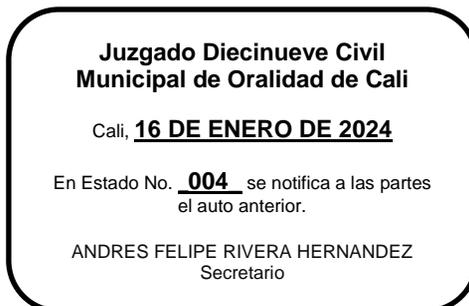
En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- IMPROBAR el trabajo de partición presentado de manera conjunta por los partidores designados dentro del presente trámite sucesoral; por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- ORDENAR a los partidores designados, Drs. Heidy Julieth Gómez Gonzalias y Juan Carlos Ramírez Duarte, que de manera conjunta, dentro de un término de diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, rehagan el trabajo de partición con las correcciones indicadas. De considerarlo necesario, podrán comunicarse con la Secretaría de este Despacho Judicial, con el fin de aclarar cualquier inquietud que surja.

3.- Una vez subsanada dicha falencia, pase nuevamente a despacho el expediente digital del proceso de la referencia para continuar con la secuela procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2964e1abc3c4b1dfcb658021a6e27d2e0e5c112dbca663f6effcd0c29349ac22**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 046.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00415-00
Tipo de Asunto: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Demandante: DIDIER ROMERO RODRIGUEZ
Demandado: CARLOS ALBERTO MONTAÑO MARIN

En atención al memorial del 18 de diciembre de 2023, mediante el cual la apoderada judicial de la parte actora informa la nueva dirección física en la cual recibirá notificaciones, por tanto, se acepta la dirección CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR de Cali, para todos los efectos procesales, como dirección física de notificaciones judiciales de la apoderada actora.

En atención a ello, el Juzgado: **RESUELVE:**

TENER como nueva dirección de notificación de la apoderada de la parte actora Dra. MARYURI BEDOYA CASTRO, la CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR de Cali, para todos los efectos procesales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, 16 DE ENERO DE 2024

En Estado No. 004 se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8a70d7ac76ab1c2a7349c7aaab6206a4196403010b6f64154bc72000e54087**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 055

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00860-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR.
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA
MULTIBANCA COLPATRIA S.A.
Demandado: VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE.

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso, por pago total de la obligación y solicita el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas en su momento procesal oportuno, las cuales fueron: EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en cuentas de ahorros, corrientes CDT'S y demás emolumentos susceptibles de dicha medida en las diferentes entidades bancarias y/o financieras.

Así las cosas, se tiene que la solicitud de terminación del proceso por pago es procedente, como quiera que se ajusta a los presupuestos previstos en el artículo 461 del C.G. del P., y en virtud a ello el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- DECRETAR la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., contra VICTOR ALFONSO SILVA MONTEALEGRE, por pago total de la obligación.

2.- CANCELAR todas las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librense oficios de desembargo respectivos y remítanse conforme el art. 11 del Ley 2213 del 2022.

3.- SIN LUGAR a ordenar el pago de títulos judiciales toda vez que en la cuenta del banco agrario no reposan títulos judiciales consignados a favor del proceso.

4.- SIN LUGAR a ordenar el desglose del título valor que obro como base de la ejecución ya que fue presentado en copias según lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020 ahora ley 2213 del 2022

5.- ARCHIVAR la presente actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5cc23a6f3b592fb1672210f5ece36fa51aa9aa1a169d1675ddc24dc3818f8f**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 047.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00932-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA.
Demandante: JORGE NIEVES ESCOBAR.
Demandado: EDUARDO BUENDIA PINEDA.

En atención al memorial que precede, mediante el cual la mandataria judicial de la parte demandante solicita como medida cautelar encaminada en obtener el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-442947.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que, existe embargo de de los derechos que tenga el demandado sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-442835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali-Valle el despacho se abstendrá de decretar medida cautelar, hasta tanto no se tenga certeza de la efectividad de la ya decretada, con el fin de limitar las medidas, de forma proporcional a lo que pretende la actora, a efectos de no caer en un exceso de embargos.

En consecuencia, el juzgado requerirá a la apoderada de la parte actora para que, en 10 días, allegue prueba de haber diligenciado el oficio de embargo expedido dentro del asunto, para determinar si la medida cautelar decretada surtió o no efecto.

Así las cosas, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO. ABSTENERSE de decretar las medidas cautelares del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 370-442947, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial actora para que, en el término de diez (10) días, allegue prueba de haber diligenciado el oficio de embargo No. 2064 del 24 de noviembre de 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0475279f2fd49c76f067911b2ff00049d43e867de262af3d9df41fc92d1cfa7**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 050

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00952-00
Tipo de asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA.
Demandante: TERESA OSORIO AVILA
Demandada: VIVIANA ROJAS ANGRINO
STEFANY COLLAZOS

En el escrito que antecede, se tiene que el día 09 de diciembre del 2023 por medio de memorial allegado al correo electrónico del Despacho la entidad SURA proporciona respuesta acatando la medida cautelar decretada mediante auto Nro. 4656 del 21 de noviembre del 2023 y comunicada mediante oficio Nro. 2090 del 28 de noviembre del 2023 medida la cual versa sobre el embargo y retención de la quinta parte que exceda del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la accionada VIVIANA ROJAS ANGRINO en su calidad de empleada de SURA EPS,

En virtud a lo anterior, se hace necesario ponerlo en conocimiento de la parte actora para lo de su cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

-PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta emitida por la entidad SURA EPS con respecto a la medida cautelar decretada. [10RespuestaPagadorSura.pdf](#)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9616deeba361965c9b2d17e7795a19e6dddde4ddc9c4c897b55160110798e98**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 064.

Radicado: 76001-40-03-019-2023-00996-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandada: ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO

En el presente proceso Ejecutivo Singular interpuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de ADALJIZA ZAMBRANO GARAVITO corresponde al despacho resolver sobre la orden de ejecución y la condena en costas, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso.

TRÁMITE

Se libró mandamiento de pago, tal y como fue solicitado en las pretensiones de la demanda.

La parte demandada, fue notificada mediante mensaje de datos por medio del correo electrónico del mandamiento de pago personalmente, quedando surtida el 06 de diciembre de 2023, a quien dentro del término no propuso excepciones de ninguna naturaleza.

Ha pasado el proceso a despacho, y no encontrándose causales de nulidad que invaliden lo actuado lo procedente es ordenar que siga la ejecución conforme a la orden ejecutiva.

CONSIDERACIONES

La acción ejecutiva singular consagrada a favor del acreedor a quien no se le haya satisfecho una obligación dineraria, que conste en un título proveniente del deudor que la contenga en forma clara, expresa y exigible a cargo del deudor está llamada

a prosperar, toda vez que debe cumplir con lo pactado, merced a la contraprestación recibida, para el caso, una suma concreta de dinero.

Perseguir los bienes del deudor para la satisfacción del crédito es viable, ya que con su patrimonio debe responder por la acreencia; para ello cuenta el acreedor con las medidas cautelares de embargo y secuestro legalmente establecidos.

El pagaré goza de las características de literalidad, autonomía, autenticidad, circulación e incorporación, así es que, vencido el plazo, adquiere plena fuerza ejecutiva para su recaudo y su autenticidad se presume de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio.

Por último, recuérdese que las agencias en derecho no son retributivas ni indemnizatorias por la gestión procesal, son un reconocimiento que la Ley hace a la parte por acudir a la administración de justicia en defensa de sus intereses. No se trata de calificar el trabajo profesional del abogado, porque las agencias en derecho no constituyen honorarios. Es la gestión de la parte en la consecución y ejercicio de su defensa la que se califica, determina y cuantifica.

Por lo anterior, establecido el incumplimiento de la obligación en vista de que no existe oposición alguna a las pretensiones, el Juzgado,

RESUELVE:

1. SEGUIR ADELANTE la ejecución tal como lo dispone el Auto No 4734 del 24 de noviembre del 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago, y del proveído que la reforme, si existe.

2. Con el producto de los bienes embargados y los que en un futuro se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 448 y siguientes del C.G.P., capital, intereses, costas del proceso y agencias en derecho.

3. LIQUÍDENSE los intereses. Si los solicitados sobrepasan el límite de usura se hará con la tasa vigente al momento de practicar ese acto procesal con sujeción al artículo 111 de la ley 510 que modificó el Art. 884 del Código de Comercio, concordante con el artículo 235 del Código Penal.

4. PRACTÍQUESE la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

5. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense por secretaría Artículo 365 del Código General del Proceso.

6. FIJESE como **AGENCIAS EN DERECHO** la suma de **\$ 7.671.923,04** Mcte., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Numeral 4 del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1548e742d567c9d565c79e6701572d4511a1ba31c45fc806e9f69d9725e2c41a**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 048

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01055-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: ANDRÉS HERNANDO RUIZ MONTES y OTRA
Demandada: CLAUDIA LORENA MARTÍNEZ

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4942 de 11 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 13 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- De la revisión del acápite de pretensiones, se observa que se pretende que se libre mandamiento de pago en favor de los demandantes por la suma de \$27.000.000; No obstante, se advierte que los títulos base de la ejecución son cinco (5) Pagarés, cuatro en favor de Andrés Hernando (\$10.000.000, \$1.000.000, \$2.000.000; \$2.000.000) y uno en favor de Zoraida (\$10.000.000). Aunado a ello, el valor del capital de los pagarés asciende a la suma de \$25.000.000 No a \$27.000.000 como se indica en dicho acápite. Razón por la cual, se deberá ajustar el acápite de pretensiones de la demanda, solicitando se libre mandamiento de pago de manera individualizada para casa uno de los demandantes, por el capital que les corresponda a cada uno, que al ser totalizado arroje el valor correcto del capital, el cual es \$25.000.000.

De la revisión de la subsanación presentada el 18 de diciembre de 2023, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora no pidió de manera

individualizada el capital, ni los intereses de plazo y mora, de los pagarés en favor de sus poderdantes.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ**

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f875169555ba60aa2b4dc3180c7b613f6f31694b13723afaf0a74139cddc380e**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 053

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01056-00
Tipo de asunto: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: ALEYDA ROSENDO VALENCIA
Demandados: LUIS GERARDO LOPEZ LASSO y OTROS

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderado Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 4954 de 11 de diciembre de 2023. En consecuencia, una vez revisada la presente demanda se observan reunidos los requisitos legales exigidos por los artículos 82 a 85 y 384 del Código General del Proceso, por lo cual, se admitirá la misma.

Finalmente, este Despacho Judicial ha de requerir a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, presente nuevamente la demanda íntegramente con las correcciones realizadas como consecuencia de su inadmisión. Lo anterior, con el fin de que la misma sea puesta en conocimiento de la parte pasiva de la Litis al momento de correrle el traslado de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ADMITIR la DEMANDA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, presentada por ALEYDA ROSENDO VALENCIA, en contra de los señores LUIS GERARDO LOPEZ LASSO, GLORIA CASTRO UMBARRILLA y MARIA ADELA TORRES GUEVARA, por reunir los requisitos de ley.

2.- DESELE el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**, previsto en el artículo 391 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 384 ibídem.

3.- NOTIFICAR el presente Auto a la parte demandada, de manera personal de Conformidad con lo dispuesto en los arts. 289 a 292 y 301 del Código General del Proceso y/o Ley 2213 del 13/06/2022, en caso de hacerlo por correo electrónico deberá dar cumplimiento al art. 8 inciso segundo de dicha ley.

4.- CORRER TRASLADO de la demanda a la parte demandada, por el término de diez (10) días hábiles, haciéndole entrega de la copia de la misma con sus anexos.

5.- ADVERTIR a la parte demandada que no será oída en el proceso hasta tanto no acredite el pago de los cánones de arrendamiento alegados en mora y los que se causen durante el trámite del mismo en la forma establecida por el art. 384 numeral 4, inciso segundo del Código General del Proceso.

6.- REQUERIR a la parte actora, a través de su apoderado judicial, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, presente nuevamente la demanda íntegramente con las correcciones realizadas como consecuencia de su inadmisión. Lo anterior, con el fin de que la misma sea puesta en conocimiento de la parte pasiva de la Litis al momento de correrle el traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4583c32df6ed8d010443958c71823f25cd8e9273f241b0938666c90fb20f2181**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 056

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01061-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.
Demandada: HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ

La parte demandante, quien actúan por intermedio de apoderada Judicial; subsanó la demanda en debida forma y dentro del término de ley conforme a lo resuelto por Auto No. 4956 de 11 de diciembre de 2023. En consecuencia, verificado que los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. Además, las exigidas por el artículo 468 ibídem, este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a la medida cautelar solicita por la parte actora, tendiente a embargar y secuestrar posteriormente el vehículo dado en prenda, identificado con placas KUZ 937 de la Secretaría de tránsito Municipal de Cali; Dada la naturaleza del presente proceso y por ser procedente el Juzgado accederá al decreto de tal medida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **HILDA MARITZA BARAHONA JIMENEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **59.670.647**, pague en favor de la parte demandante **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 09275000589119

1.- La suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS UN PESOS MCTE (\$6.695.501.00)**. Por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 09275000589119.

1.1.- **Por los intereses de mora del saldo insoluto de capital** causados desde el **17 de julio de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de saldo insoluto de capital.

PAGARÉ No. 01589624674016

2.- La suma de **CUARENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$49.835.085.00)**. Por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589624674016.

2.1.- La suma de **CINCO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$5.392.978) M/CTE.** por concepto de intereses de plazo a la tasa del 12.599% Efectiva Anual, desde el 01 de marzo de 2023 hasta el 16 de noviembre de 2023.

2.2.- **Por los intereses de mora del saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589624674016**, causados desde el **17 de noviembre de 2023**, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre el saldo insoluto de capital del pagaré No. 01589624674016.

3.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFIQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele al demandado que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo gravado con prenda, contenida en el contrato de prenda de vehículo sin tenencia por parte del

acreedor, aportado por la demandante, que tiene las siguientes características: vehículo de clase AUTOMOVIL, Marca KIA, Carrocería HATCH BACK, Línea PICANTO, Modelo 2022, Color PLATA, Número de Motor G4LAMP208737, de placa KUZ-937, de la Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali, de propiedad en un cien por ciento (100%) de la demandada.

E.- LIBRAR oficio a la Secretaría De Movilidad de Santiago de Cali, para que se sirvan inscribir el embargo, y a costa de la parte interesada, se expida con destino a este proceso el certificado de que trata el numeral 1º del artículo 593 en concordancia con el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali
Cali, **16 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a765ffd166cc226deac0cf6c2350108a65f899057a5756549befd94c721ac21**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 058

Radicado: 76-001-40-03-019-2023-01065-00
Tipo de asunto: SUCESIÓN INTESTADA DE MENOR CUANTÍA
Solicitante: DIANA VANESA RODRIGUEZ COSME Representante legal de la menor Heydi Valentina Garcia Rodríguez
Causante: OLBEIN GARCIA ANGULO

Revisado el expediente digital, se observa que, este Despacho por Auto No. 4959 de 11 de diciembre de 2023, inadmitió la demanda de la referencia, por observar varios defectos formales que ella contenía y que precisaban su corrección, concediéndole a la parte demandante un término de cinco (5) días para tal fin, al tenor de lo normado por el artículo 90 del Código General del Proceso.

Dicha providencia se notificó en debida forma a la parte actora, quien No subsanó a completitud el libelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, esto es, entre el 13 de diciembre de 2023 y el 11 de enero de 2024. Puesto que, en el auto inadmisorio se le informó al apoderado de la parte actora, lo siguiente:

- Se debe aportar el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, debidamente actualizado con fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.
- El avalúo del bien relicto no cumple con lo indicado en el numeral 4º del artículo 444 del Código General del Proceso, puesto que, según indica el apoderado, el avalúo del inmueble según el predial asciende a la suma de \$81.086.000, valor que debe aumentarse en la mitad (\$40.543.000), para tener como avalúo final del inmueble la suma de \$121.629.000, valor que es el que debe relacionarse tanto en la demanda como en la relación de inventarios y avalúos.
- Deberá ajustar el acápite de la cuantía, de conformidad con lo establecido en el numeral 5º del artículo 26 del C. G. del P., indicando el valor de los bienes relictos, que para el presente asunto corresponde al avalúo catastral actualizado del inmueble dejado por el causante, incrementado en un 50% (\$121.629.000).

- No se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, esto es, remitir copia de la demanda y sus anexos a las señoras JESSICA CAROLINA MIRANDA AGUILAR y CARMEN RUIZ HURTADO al momento de radicar la demanda. Razón por la cual, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos a las representantes de los menores herederos del causante.

De la revisión de la subsanación presentada el 11 de enero del año en curso, se observa frente a los yerros señalados, que el apoderado de la parte actora aportó el certificado de tradición del inmueble objeto del presente asunto, con fecha de expedición posterior a la presentación de la demanda y no como se le indico en el auto de inadmisión, esto es, dicho certificado debía tener fecha de expedición previa a la presentación de la demanda.

Por otra parte, en la relación de bienes se continúa incurriendo en error, puesto que no fue subsanado el valor al que asciende el inmueble, en la forma indicada en la providencia de inadmisión, ni mucho menos se ajustó el acápite de cuantía.

Finalmente, el apoderado de la parte actora no dio cumplimiento al inciso 5º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022; puesto que, no acredito el envío de la demanda y sus anexos a la dirección física de notificación de la señora JESSICA CAROLINA MIRANDA AGUILAR, esto es, “carrera 28g #72J-54 Cali valle Primer piso”; esto con el fin de dar cumplimiento a la norma referida, que dispone que en el caso en que no se conozca dirección de correo electrónico, se deberá agotar dicha diligencia enviando la demanda y sus anexos de manera física a la dirección de notificación indicada. Actuación que no fue acreditada por el apoderado de la parte actora.

Así las cosas, como quiera que la demanda no fue subsanada a completitud, por lo expuesto anteriormente, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 ibídem, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por las razones enunciadas en la parte considerativa anterior.

3.- ARCHIVAR las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el Sistema de Información Judicial - Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf57d5c41d1e72a2e92d81cfb861a2af32a6a0ea7760fe49f3a3595cff99199**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 043

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADA: RONALD MORENO VALENCIA
RADICACION: 76001-40-03-019-2023-01102-00

Una vez se verifica la demanda y se evidencia que fue presentada en debida forma, se constata que el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúne así los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada.

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, la parte ejecutante ha solicitado como medida cautelar el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros 370-808893 y 370-809029 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali aunado a ello, solicita de igual forma el *EMBARGO Y RETENCION* de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y/o financiero susceptible de dicha medida que posea la parte accionada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIBANK COLPPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS Y GIROS Y FINANZAS.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO POPULAR S.A** en contra de **RONALD MORENO VALENCIA** por las siguientes sumas:

a) **VEINTITRES MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y UNO (\$ 23.602.871) M/Cte.**, como capital insoluto del pagare Nro. 6107878.

b) **DOS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISIETE (\$ 2.153.917) M/Cte.**, Por concepto de intereses corrientes causados desde el 17 de marzo del 2023 hasta el 12 de diciembre del 2023.

c) Por concepto de los intereses de mora calculados a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital enunciado en el literal a) causados a partir del 13 de diciembre del 2023 hasta que se efectuó el pago total de la obligación, liquidados mes a mes.

SEGUNDO: el ejecutado deberá efectuar dichos pagos dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación que reciba del presente auto, entregándoles copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día **dispondrán de diez (10)** para proponer las excepciones que consideren necesarias en defensa de sus intereses. Sobre costas se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto al demandado de conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022 o en su defecto con el artículo 291 numeral 3 del C.G.P toda vez que se conoce la dirección electrónica y física del ejecutado para la práctica de la notificación personal.

CUARTO: ADVERTIR a la parte ejecutante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico los títulos valores bases de la ejecución; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por los mismos títulos so pena de que le sean impuestas las sanciones disciplinarias y/o penales a las que hubiere lugar.

QUINTO: DECRETAR el EMBARGO Y SECUESTRO de los inmuebles distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria Nros 370-808893 y 370-809029 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, bienes inmuebles propiedad de la parte accionada señor RONALD MORENO VALENCIA quien se identifica con la cedula de ciudadanía Nro. 3.107.878 tal y como se puede verificar en los certificados de tradición aportados por la parte actora. Remítase el oficio correspondiente por secretaria conforme al artículo 11 de la ley 2213 del 2022, para que en efecto se

inscriba la medida en el correspondiente certificado de tradición.

SEXTO: EMBARGO Y RETENCION de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes, de ahorros o a cualquier otro título bancario y/o financiero susceptible de dicha medida que posea la parte accionada en las diferentes entidades bancarias y/o financieras BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO ITAU CORBANCA, BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DE BOGOTA, BANCO OCCIDENTE, BANCO FALABELLA, BANCO SCOTIBANK COLPPATRIA, BANCO W, BANCO MUNDO MUJER, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS Y GIROS Y FINANZAS. Limitar la anterior medida hasta la suma de \$ 51.513.576; Remítase los respectivos oficios por secretaria conforme a la ley 2213 del 2022.

SEPTIMO: RECONOCER personería jurídica al profesional en derecho JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 91.012.860 y portador de la tarjeta profesional Nro. 74.502 del Consejo Superior de la Judicatura., para que actúe como apoderado judicial de la entidad financiera demandante, conforme al poder especial otorgado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**
Cali, **16 DE ENERO DE 2024**
En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.
ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60ca0753500603a072357e78658199b9a13473d1f33f718e41c9436cfb8f226**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 037

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01103-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: MARTHA ADRIANA CARABALI ARANGO
Demandado: RICARDO ANDRES OSPINA LOPEZ Y OTROS

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **MARTHA ADRIANA CARABALI ARANGO** con cédula de ciudadanía No. 66984312, quien actúa por intermedio de apoderada judicial, contra **RICARDO ANDRES OSPINA LOPEZ** y otros. En consecuencia, de la revisión de la demanda y sus anexos, se observa que no fue aportado título ejecutivo alguno. Por lo cual, se le indica a la apoderada de la parte actora, que si lo que pretende es el reconocimiento de una responsabilidad civil extracontractual, deberá instaurar la correspondiente demanda declarativa con dicha finalidad; dado que los procesos ejecutivos tiene como premisa fundamental la existencia de un título ejecutivo en el cual se incorpora el derecho en favor del acreedor, no siendo procedente ejecutar la póliza de responsabilidad civil extracontractual básica para vehículo de servicio público de seguros mundial.

Tal como lo indica, el artículo 422 del Código General del proceso, al señalar:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”(Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como quiera que no fue aportado título ejecutivo alguno, en favor de la

parte demandante; esta operadora judicial, se abstendrá de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1.- ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso EJECUTIVO de MÍNIMA CUANTÍA promovido por **MARTHA ADRIANA CARABALI ARANGO** contra **RICARDO ANDRES OSPINA LOPEZ Y OTROS**, por las razones expuestas en la parte motiva de está providencia.

2.- SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda, por haberse presentado de manera digital.

3.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la abogada HELEM LORENHEC RESTREPO RACINES, identificada con C.C. 1.234.189.561 y T.P No. 363.160 del C.S.J. para que represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a ella conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P.

4.- ARCHIVARSE el proceso previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **586ce62d049731c1c1a381ee0b861bfbe18125bebcc0ea7ada28aa5a131c6cb9**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 042

Radicado: 76001-40-03-019-2023-01105-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: YESID RUIZ DAZA

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con Nit. 860.034.594-1, por intermedio de apoderada judicial, contra **YESID RUIZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.659. En consecuencia, revisado los documentos presentados como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **YESID RUIZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.659, pague en favor de la parte demandante **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré Desmaterializado No. 24513417 que contiene las siguientes obligaciones:

1.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTAPESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.533.480,00)**. Por concepto de la Obligación No.5434210422192674.

1.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 8 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

Pagaré físico No. 5865027119 - 407419267361 - 4988580113337892 que contiene las siguientes obligaciones:

2.- La suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS CON SESENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$38.324.540,62)**. Por concepto de la suma de capital de la Obligación No. 5865027119.

2.1.- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 8 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

3.- La suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$30.000.000,00)**. Por concepto de la suma de capital de la Obligación No. 407419267361.

3.1- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 8 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

4.- La suma de **DOS MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON CERO CENTAVOS M/CTE (\$2.533.480,00)**. Por concepto de la suma de capital de la Obligación No. 4988580113337892.

4.1- **Por los intereses de mora del capital** causados desde el 8 de noviembre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

5.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído al demandado, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **YESID RUIZ DAZA** identificado con cédula de ciudadanía No. **16.499.659**. Hasta la concurrencia de **\$146.783.001,24 Mcte.**

1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2023-01105-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad VELEZ ASESORES & CIA LTDA identificada con Nit 805.005.021-8, para que por intermedio de la abogada ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.885.918 y T.P. N° 47.123 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ

JUEZ

**Juzgado Diecinueve Civil
Municipal de Oralidad de Cali**

Cali, **16 DE ENERO DE 2024**

En Estado No. **004** se notifica a las partes
el auto anterior.

ANDRES FELIPE RIVERA HERNANDEZ
Secretario

Firmado Por:

Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 19

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **543529682fac54b6e759d93c30acca786317bb899b9188fb1dd596c24d1c9deb**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 060

Radicado: 76001-40-03-019-2024-00009-00
Tipo de asunto: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: YONNATAN SERRATO RUBIANO

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda, instaurada por **BANCO DE OCCIDENTE** con Nit. 890.300.279-4, por intermedio de apoderada judicial, contra **YONNATAN SERRATO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.400.236. En consecuencia, revisado el documento presentado como base de la acción ejecutiva reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del C.G.P y las formalidades del artículo 82 y S.S. de la obra citada, además, los requisitos establecidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; este Juzgado accederá a librar mandamiento de pago en favor de la parte actora.

En cuanto a las medidas cautelares solicitadas por la parte actora; por ser procedente, el Juzgado accederá a decretar las cautelas pedidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

A-. ORDENASE el pago por la vía ejecutiva para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este proveído se le haga a la parte demandada **YONNATAN SERRATO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.114.400.236, pague en favor de la parte demandante **BANCO DE OCCIDENTE**, las siguientes sumas de dinero:

1.- La suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$56.881.405,00)**. Por concepto de capital del pagaré 3W514115 de 10 de noviembre de 2022.

1.1.- La suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$2.881.992,00)**. Por concepto de intereses corrientes causados y no pagados, liquidados entre el 30 de julio de 2023 y el 14 de octubre de 2023.

1.2.- Por los intereses de mora del capital causados desde el 15 de octubre de 2023, y los que se causen con posterioridad hasta que su pago sea total y efectivo liquidados a la tasa máxima legal fijada por ley sobre la anterior suma de capital.

2.- Las costas y agencias en derecho serán liquidadas en su debida oportunidad.

B.- NOTIFÍQUESE este proveído a la demandada, en la forma prevista por el artículo 290 y SS del C.G.P.; en caso de realizar la notificación por correo electrónico sírvase a dar cumplimiento a lo consagrado en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele a la demandada que simultáneamente con el término concedido para cancelar la obligación, dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

C.- SÍRVASE la parte actora y/o su poderdante conservar los documentos y/o títulos ejecutivos en original los cuales pueden ser solicitados en cualquier momento

D.- DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO PREVIO de los dineros que tenga o llegare a tener depositados en **cuentas corrientes, de ahorro, CDT's y demás**, siempre que sean susceptibles de dicha medida en las entidades financieras **BANCOS** a nombre de la parte demandada, **YONNATAN SERRATO RUBIANO** identificado con cédula de ciudadanía No. **1.114.400.236**. Hasta la concurrencia de **\$119.526.794.oo Mcte.**

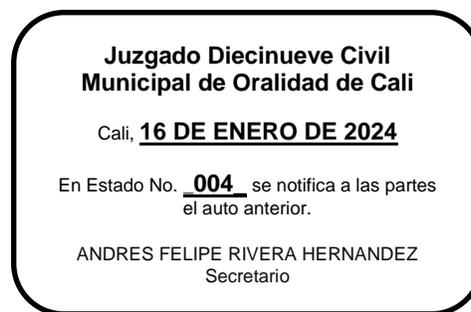
1.- Por lo anterior proceda de conformidad, consignando los respectivos dineros en la **cuenta de depósitos judiciales #76 001 2041 019 del Banco Agrario de esta ciudad** y para este proceso, so pena de hacerse responsable de dichos valores y el de incurrir en multas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales. En la consignación incluir la radicación del proceso que es la siguiente **76001-40-03-019-2024-00009-00.**

No se deben embargar las cuentas que pertenezcan a Nomina y al dar respuesta al presente se deben indicar las partes del mismo.

E.- RECONOCER personería amplia y suficiente a la sociedad **PUERTA**

SINISTERRA ABOGADOS S.A.S. identificada con Nit 900.271.514-0, para que por intermedio de la abogada VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.151.938.323 y T.P. N° 324.517 CSJ en el proceso de la referencia, o de cualquier profesional que forme parte en el certificado de representación legal para este acto, represente a la parte actora conforme a las voces y fines del poder a él conferido de conformidad con el art. 74 y siguientes del C.G.P en correlación Art.5 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
STELLA BARTAKOFF LOPEZ
JUEZ



Firmado Por:
Ines Stella Del Carmen Bartakoff Lopez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 19
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **213972f91cba9197723f3727e3a3b9bd7135e8006259fd1d929bc3fbded318a4**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>